

Propuesta de modificación del apartado tercero de la Resolución de 18 de julio de 2014 de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, por la que se regulan los procedimientos de selección y las bolsas de trabajo del personal funcionario interino de la Administración General de la Junta de Andalucía para su adaptación a la Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, por la que se establecen las bases que articulan el procedimiento de emergencia para la selección del personal funcionario interino y laboral temporal necesario en el marco de la emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19:

*“3. A continuación de los colectivos a los que se hace referencia en los apartados 2 y 3 de dicho Artículo Único, la selección se realizará mediante la constitución de una bolsa de trabajo por cada Cuerpo, Especialidad u Opción, en la que se integrará el personal que se indica a continuación:*

*a) En primer lugar, la selección tendrá lugar entre aquéllos que cesen como personal funcionario interino en los distintos Cuerpos, Especialidades u Opciones de la Administración General de la Junta de Andalucía y no se encuentren incluidos entre los colectivos especificados en el indicado texto legal, ordenados en función del tiempo de trabajo desarrollado, en el Cuerpo, Especialidad u Opción al que tenga asimilado su último nombramiento, en los cinco años inmediatamente anteriores al de su fecha de cese. Quedarán excluidos aquellos que cesaron como consecuencia de su renuncia al puesto de trabajo.*

*Excepcionalmente, ante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a la que hace referencia la Resolución de 14 de abril de 2020, de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, por la que se establece el procedimiento de emergencia para la selección del personal funcionario interino necesario en el marco de la emergencia sanitaria de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a su base novena, cada mes o fracción de desempeño efectivo y presencial de todos los puestos de trabajo durante el periodo comprendido entre la declaración del estado de alarma y la finalización de dicha emergencia sanitaria será valorado con el doble de tiempo que, en ausencia de tal circunstancia de emergencia sanitaria, hubiera correspondido.*

*A tal efecto, dentro del periodo de los cinco años inmediatamente anteriores al de la fecha de su cese previsto en el párrafo primero del presente apartado a) se podrá valorar un tiempo superior a cinco años, a efectos de determinar el orden que ocupan en este colectivo sus integrantes, a fin de incluir en dicho periodo el tiempo de trabajo que corresponda como consecuencia de esta doble valoración de los servicios efectivos y presenciales prestados entre la declaración del estado de alarma y la declaración de fin de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.”*